

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Ciudad.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD

RADICADO: N.º 2021-00035

DEMANDANTE: WILSON DARIO VARGAS LAVERDE

DEMANDADO: JORGE HIDELBRANDO REYES BOHORQUEZ Y OTRA.

LUIS ORLANDO VEGA, abogado en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 9.520.542, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.178 del C.S de la Jud, en mi condición de mandatario judicial de la parte demandante, estando en término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, notificado por estado el día 25 de junio de 2021 por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

I. ANTECEDENTES:

- A. El día 27 de mayo de 2021, a través de providencia judicial su despacho dispone en el párrafo cuarto que respecto de la medida cautelar solicitada por este suscrito *"no se decretara las mismas por cuanto las solicitudes no se ajustan a los dispuesto en el artículo 590 del CGP y se omitió dar cumplimiento al numeral 2 de la misma"*
- B. En memorial de fecha 04 de junio de 2021 y cumpliendo con lo ordenado en su providencia de fecha 27 de mayo de 2021 se allego póliza N.º 57-53-101000104.
- C. Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 su honorable Juzgado decide negar la medida cautelar solicitada, por cuanto, considera este que la medida no cumple con el requisito de la existencia de la amenaza o vulneración del derecho

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS EN LOS QUE SE APOYA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

i. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL PROPÓSITO PRINCIPAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Se entiende, que las medidas cautelares tienen como fin *"proteger, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.*** Por ello, esta Corporación señaló,

en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”¹. En este sentido señor Juez, no es cierto que mi poderdante no haya alegado la necesidad de la solicitud y posterior decreto de la medida cautelar denominada “medida cautelar tendiente a evitar la enajenación del inmueble objeto del contrato”, por cuanto, como se logro argumentar en el memorial de solicitud, mi poderdante se enteró que los aquí demandados están prometiendo u ofertando el bien objeto del contrato cuya nulidad se peticiona, es decir, que se torna necesaria y casi obligatoria dicha medida preventiva con el fin de evitar que el inmueble objeto del contrato del cual se solicita la nulidad salga de la esfera o la tenencia y posesión de los “compradores” y aquí demandados señores Jorge Hildebrando Reyes Bohórquez y Darley Soler Ceija

Entonces, se encuentra que sí, las pretensiones incoadas en la demanda su despacho las declara prosperas, puede suceder que la decisión no logre ser materialmente ejecutada, pues, el no decretar la medida PREVENTIVA solicitada desde un inicio lleva a que los derechos de propiedad “enajenados” sean transferidos o vendidos, haciendo aún más difícil o casi imposible el cumplimiento del fallo, razón que lleva a pensar, que la solicitud de medida cautelar impetrada por mi poderdante no es un capricho ni mucho menos, es la existencia de una amenaza y/o vulneración del derecho tajante y latente.

Ahora bien, los fundamentos de las medidas cautelares contemplados dentro de la legislación colombiana se definen así, en primer lugar, debe existir un periculum in mora, es decir, que el proceso lleva un tiempo, **ese tiempo conlleva un peligro de que el demandado realice actuaciones fuera de la ley con el fin de no cumplir la sentencia**; en el presente asunto se dejo por sentado en el memorial de solicitud de la medida preventiva que los aquí demandados han venido ofertando el bien inmueble, es decir, que si existe un peligro real, verdadero y efectivo de que al final del proceso judicial no se pueda materializar como tal la decisión.

En segundo lugar, la jurisprudencia y la doctrina han impuesto como fundamento de las medidas cautelares la existencia de un periculim in damni, que no es mas que el daño en concreto que se pueda prevenir con la aplicación de la medida cautelar, en este caso, el fin de la presente acción judicial no es mas que declarar la nulidad del contrato para que las cosas vuelvan al estado inicial, es decir, que el bien inmueble que se pretendió enajenar por parte de mis poderdantes, vuelva a la esfera de dominio de estos y con la medida preventiva solicitada, se buscó o busca que la sentencia judicial no se inocua y mucho menos exista una posible afectación futura a terceros interesados.

En tercer lugar, la legislación colombiana contemplo como fundamento de las medidas el que exista una apariencia de buen derecho, es decir, que tan verosímil es el derecho alegado, y para el presente caso, es cierto que quienes tienen la posesión y la **CALIDAD DE COMPRADORES** son los aquí

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia Constitucional C-379 de 2004, MP. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá,
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-379-04.htm>

demandados señores Jorge Hildebrando Reyes Bohórquez y Darley Soler Ceija, es decir, que son estos quienes pueden alterar el estado normal de las cosas con un accionar fuera de la buena fe, los principios y las buenas costumbres

En cuarto y último lugar se encuentra la suspectio debitoris, que no es más que la sospecha de que el demandado no va a cumplir con la decisión del Juez, así las cosas, en el presente asunto, es claro y cierto que conforme al actuar un tanto deshonesto de los aquí demandados en la ejecución en debida forma del contrato, como en el cumplimiento de este, se puede sospechar con alta probabilidad de certeza que los demandados no actuaran conforme a las leyes y las buenas costumbres, pues su accionar anterior, no da unos antecedentes que generen desconfianza en estos, razón aún mas de peso para haber solicitado la practica de la medida cautelar innominada

En este sentido, es claro señor Juez que queda mas que demostrado, que la medida cautelar solicitada es necesaria, proporcional, razonable y legitima por cuanto su fin único es el evitar la no materialización de una posible decisión a favor.

Finalmente, el Código General del Proceso, legisla en su artículo 590 cuales son las medidas cautelares que se pueden aplicar en los procesos declarativos, así indica que será pertinente dentro de una acción declarativa el solicitar, decretar y practicar medidas tales como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el secuestro y la medida cautelar atípica o innominada, esta última es una creación del Código General del Proceso, cuyo fin no es diferente al de las medidas cautelares atípicas o nominadas.

La Corte Constitucional establece que, *"las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez, para "prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra""*²; en este sentido, es claro que la medida cautelar innominada es la pertinente dentro de la presente acción judicial, por encontrarse en primer lugar contemplada dentro de la legislación procesal colombiana y en segundo lugar para evitar un futuro daño o una futura decisión ineficaz.

Ahora, el artículo 590 del Código General del Proceso, establece como requisito que, para poder decretar la medida, el solicitante deberá prestar caución del 20% de las pretensiones de la demanda, en el presente caso dicho requisito ya está efectuado o satisfecho, pues existe al póliza N.º 57-53-101000104, dentro del expediente digital, la cual fue debidamente aceptada por su despacho, lo cual no es más que un indicio de que la medida cautelar o preventiva tiene vocación de prosperidad, pues de no ser así, no se hubiera aceptado y tomado como tal.

² Corte Constitucional del Colombia, Sentencia de Constitucionalidad C-835 de 2013, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá,

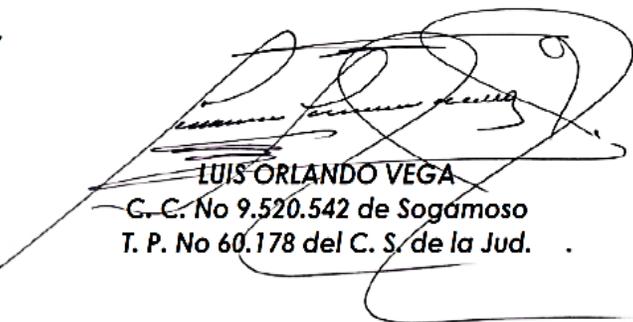
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-835-13.htm>

Por lo anterior de la manera más respetuosa posible a su Juzgado;

SOLICITO:

1. Revocar el numeral segundo (2) el auto de fecha 24 de junio de 2021 y, en consecuencia, DECRETAR la medida cautelar o PREVENTIVA denominada medida cautelar tendiente a evitar la enajenación del inmueble objeto del contrato.
2. En el evento de persistir en la decisión atacada concédase el vertical de alzada subsidiariamente interpuesto.

Cordialmente,



LUIS ORLANDO VEGA
G. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.